

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, 07 de Abril de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintidós de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en el trámite de rendición de cuentas rendido por la ex albacea testamentaria ELSA PLATA MURCIA.

SUPUESTOS FACTICOS

Revisado el presente expediente se pueden verificar en relación con la rendición de cuentas de la ex albacea testamentaria ELSA PLATA MURCIA, las siguientes actuaciones:

1. El **5 de octubre de 2020** se emite sentencia en la presente causa sucesoral testada del causante PEDRO JESUS GARCIA DURAN, en la que se resuelve aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, inscribir el trabajo de partición y la respectiva protocolización.
2. El **12 de noviembre de 2020** la ex albacea testamentaria ELSA PLATA MURCIA presenta informe de rendición de cuentas de la sucesión de PEDRO JESUS GARCIA DURAN.
3. Por auto del **7 de diciembre de 2020** se ponen de presente a los interesados los informes de la administración surtida por la albacea, de conformidad con el art. 500 CGP.
4. A través de auto del **21 de enero de 2021**, en su parte final se señala por este despacho que *“ Ante el rechazo a las cuentas rendidas por la albacea testamentaria, por parte del dr arenas, dentro del presente proceso no hay lugar a decreto y practica de prueba alguna, debiendo iniciar el respectivo proceso ante la jurisdicción competente.”*

5. Mediante auto del **1º de febrero de 2021** se resolvió recurso de reposición promovido por el apoderado del heredero JOSE FRANCISCO GARCIA, y la representante judicial de ELSA PLATA MURCIA, contra la providencia del 21 de enero de 2021, citada en antecedencia, en cuyos numerales cuarto y quinto se señala;

“CUARTO: REVOCAR, el aparte de la providencia de fecha 21 de enero de 2021, materia de impugnación, relacionado con la negativa a abrir tramite incidental al escrito allegado por el doctor ARMANDO ARENAS, donde se pronuncia rechazando la rendición de cuentas presentada por la albacea ELSA PLATA MURCIA.

QUINTO: ORDENAR abrir tramite incidental del escrito presentado por el Doctor Armando Arenas, mediante el cual rechaza las cuentas presentadas por la Albacea en cuaderno separado.”

CONSIDERACIONES

*Así las cosas, conforme al fundamento factico señalado en antecedencia este despacho se pronuncia en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS, NI CONSECUENCIAS JURIDICAS**, el auto citado en antecedencia del **1º de febrero de 2021**, por las razones que se exponen;*

1. Si bien es cierto este despacho señaló en auto citado que se llegaba a la conclusión de revocar el aparte recurrido al interpretar que rendidas las cuentas por el albacea solo existían dos opciones: i) que sean aceptadas por los herederos, y ii) que sean objetadas, evento en el cual procedería tramite incidental a la presunta objeción planteada, y que finalizado este, debía ser el juez quien las aprueba o rechaza.
2. No obstante, se evidencia ahora, que se obvió lo estatuido en artículo 500 del CGP referente a la restitución de bienes por el albacea, *rendición de cuentas*, y honorarios, en su inciso segundo, titula y literalmente señala;

(...)

*“ **Mientras el proceso de sucesión esté en curso**, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitaran así...”*

Se vislumbra del acontecer fáctico que en este proceso sucesoral se emitió sentencia el 5 de octubre de 2020, y por auto del 12 de enero de 2021 se denegó prorrogas del albaceazgo ejercido por la señora ELSA PLATA MURCIA, resultando que¹ únicamente se revocó lo relacionado con la negativa de emitir autorización para trámites ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga; por lo que de manera coetánea con la sentencia, **terminó el proceso y expiró el cargo de albacea**; todo lo anterior, para dejar por sentado la imposibilidad de ABRIR TRAMITE INCIDENTAL, por no encontrar encuadramiento jurídico la situación expuesta con la norma en cita, es decir art 500 numeral 3 del CGP.

¹ Por auto del 21 de febrero de 2021

3. *Por otra parte, es de advertir que la citada norma prevé varias situaciones en este acto procesal de rendición de cuentas, que para los efectos que aquí se propone este despacho, se hace necesario resaltar:*

- 1) Aprobación si no es objeto de reproche alguno.*
- 2) Ante la objeción, la forma como debe el inconforme explicar las razones de desacuerdo y la sanción a que hubiere lugar.*
- 3) Y en el numeral cuarto, **el rechazo de las cuentas**, con el expreso mandato al juez de declarar terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.*

4. El Código General del Proceso, establece como uno de sus principios rectores la tutela judicial efectiva, derecho fundamental que comprende la prerrogativa de toda persona de acceder a la justicia para obtener una respuesta pronta y de fondo a la reclamación de sus derechos, con las garantías propias del debido proceso, y a través de la obtención de una sentencia motivada, congruente y fundada que sea efectivamente cumplida, principios y derechos fundamentales que se verían conculcados a las partes ante la perentoriedad de los términos en un trámite incidental, a diferencia de proceso de rendición de cuentas en trámite separado con el cumplimiento de las garantías y etapas propias del procedimiento verbal.

5. *Por otra parte, es de rememorar que, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de vieja data que,*

“En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”²

6. El proceso, que es el espacio de debate dialéctico para la solución de los conflictos, está compuesto por un sistema de actos (procesales y sustanciales) realizados por las partes y el juez (en general los sujetos procesales) con el fin de hacer justicia. Tanto las partes como el juez son sus protagonistas, pero a éste le corresponde, como juez natural, (i) dirigir con sus poderes formales y materiales el procedimiento; (ii) recaudar las pruebas útiles, necesarias y pertinentes; (iii) valorarlas y, (iv) con base en ellas y el sistema jurídico estatista, decidir: proferir una sentencia de mérito legal y justa. Y en todo ese *iter* debe siempre el juez ser el guardián de los derechos fundamentales de los justiciables; debe velar porque los actos procesales cumplan con las formas

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

impuestas por el legislador como necesarias para garantizar el debido proceso.

Por otra parte, con soporte en la doctrina nacional, al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Por tanto, se declarará *DEJAR SIN EFECTOS, NI CONSECUENCIAS JURIDICAS*, los numerales CUARTO y QUINTO del auto datado 1º de febrero de 2021, y proceder al consecuente archivo de la actuación incidental pretendida.

Así las cosas y sin necesidad de mayores disquisiciones, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: *DEJAR SIN EFECTOS, NI CONSECUENCIAS JURIDICAS*, los numerales CUARTO y QUINTO del auto datado 1º de febrero de 2021, y proceder al consecuente archivo de la actuación incidental pretendida.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c09e2a92a10d4eae23de69d79da437960387de7c27eb6a835c38fc72662dea

Documento generado en 22/04/2021 04:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>